

(E)  
L generalità C.  
de non num. pec.

Emperador Justiniano diciendo: (E) *Nimis enim indignum judicamus, quod sua quisque voce dilucide protestatus est, id in eundem casum infirmare, testimonioque proprio resistere. Inconsequia, que impugnan en la misma especie de calidad de persona los derechos, y los Doctores. El Señor Valenzuela como imposible; (F) Non potest eadem persona apud eundem magistratum pro parte ignobilis & pro parte nobilis senseri, cum sit illa qualitas persona, & consequenter individualia, y há dicho antes, Deus hoc solo privatur, quod duo contraria verum scilicet, & falso, uno & eodem tempore possint in eodem subiecto concurrere. Y Oralora con estas palabras: Et patet manifesta & notoria ratione, quia qualitas ista nobilitatis, vel plebejatus, à qua dependet immunitas, vel obligatio tributorum, non potest dividiri, nec scindi: præter naturam enim, & rationem videretur eundem pro parte esse filium dalgos, & pro parte tributarium. Pues como se puede persuadir de esta Real Audiencia tal contradiccion, tal inconsequencia en un sugeto mismo?*

Este discurso tiene menos salida, si consideramos que la Executoria ganada por D. Nicolas de Velasco, es Executoria tacita sobre causa de estado, y condicion personal, y consiguientemente perpetua, è immutable, y confiere derecho á la Señora Condesa contra todos los hombres de el mundo. Y intentar ahora Executoria contraria, en que tacitamente se declarara contraria condicion, y calidad tambien perpetua, è indeleble de la misma persona, es una confusion tan imposible en la identidad de un capaz, è incapaz, un noble, y un plebeyo, tan grande como juntar el dia, y la noche, la luz, y las tinieblas, chaos, que solo pudo imaginar la confusion gentilica, y aun ella imaginaba este ente de razon, ya como fabula, ya con otro mayor imposible en el quando: (G)

(G) *Ovid. in exor. Me tham.*

(H) *L. hæc verb. 124. D. de ver. sig.*

(I) *L. titia D. de con. & dem.*

(K) *D. Greg. Lep. glo. fin. l. 19. ti. 9. p. 2. glo. l. 1. L. 4. ti. 1. 4. p. 3. Gutier. l. 3. pra. q. 34. n. 3. & 4.*

(L) *D. Solor. de ind. guber. l. 4. c. 30. t. 2. D. Carral. de Cas. Curia, c. 96. D. Alphar. de off. Fist. glof. 24.*

*Ante mare, & terras, & quod tegit omnia, calum,*

*Unus erat toto naturæ vultus in orbe,*

*Quem dixere chaos.*

Pero este imposible no lo sufre la jurisprudencia, porque puesto uno es necesario que se quite el otro: (H) *Veluti cum dicimus, dies, aut nox: quorum posito altero, necesse est, tolli alterum;* y es un genero de imposible, que llamò en punto de estado ridiculo el Gran Papiniano: (I) *Ridiculum est enim, eandem & viduam, & nuptam admitti.* Vea V. S. que cosa tan ridicula fué, que una Real Chancilleria de Mexico dixerá, que D. Nicolas de Velasco era noble, è inoble, era capaz, è incapaz de el Condado, y Mayorazgo; un Tribunal tan supremo, como lo era el Prefecto Pretorio de los Romanos, (K) un Tribunal tan soberano, como recomienda el ser viva imagen de su Principe, ó la misma Real Magestad, como latamente funda el docto, y eruditó Señor D. Juan de Solorzano. (L) Un Tribunal, que se compone siempre de tan Doctos, è Ilustres Magistrados, tan

tan integros en sus determinaciones, que no se debe creer hubieran declarado per tenecerte en possession, y propiedad á D. Nicolas de Velasco dichos Condado, y Mayorazgo, si no hubieran hallado tan exhuberante mente justificado (como lo está en los autos) ser hijo natural de Doña María de Vivero, ni que le hubieran adjudicado por una, y por otra cosa juzgada si en derechos clarissimos, si en Autores clasicos, si en toda la jurisprudencia española, si en las decisiones de las Chancillerias de España, si en las de los Consejos supremos, no hubieran estudiado, y visto por assentado, è indisputable, como queda convencido, que los hijos naturales son de la linea efectiva de los Fundadores, y que sin que ésta falte, no puede entrar la tercera linea de los collaterales, assi lo dixo el Señor Valenzuela: (M) *Cum non sit credendum tot, talesque judices, nisi optimis & juridicis probationibus, prædictam filiam naturalem esse declaratuos; quare repelliri debet allegans contrarium.* Y menos se debe creer, si attendemos, à que ni S. Mag. cree que juzgaran menos justa y acertadamente, que S. Mag. Catholica. (N) Por esto se apropiá S. Mag. à si, y tiene por hecho suyo todo quanto hazen sus Senados: (O) *Omnia enim merito nostra facimus, quia ex nobis omnis eis impertinetur auctoritas.*

Y esto en este caso de este pleito dice el Señor Valenzuela, *ubi proximè, que sin duda alguna es real, y verdaderamente, porque está ganada dicha Real Executoria, debajo de el nombre de nuestro Rey, y Señor D. Carlos (que de Dios goza) y debajo de su Real Sello, conque se prueba que juzgó el mismo Rey Catholico, y que pronunciò sobre la filiacion natural de D. Nicolas, y sobre pertenecerle el Mayorazgo, estas sentencias:* (P) *Ideo (prosigue el Señor Valenzuela) cum Principis sententia vim legis habeat, nec dubitari nec disputari debet de ejus potestate; quia Princeps nigrum in candidum vertit. Et ideo prædictæ sententiae, quibus filia hac fuit pronuntiata naturalis, quoad omnes probant, & si lata sit inter me, & te, potest allegari pro lege in simili casu.*

Este argumento nos abre camino para otio á favor de el Conde de la Enjarada, porque ni D. Bernardino de Carbajal es la Sagrada Compañia de JESUS, ni es el Lic. D. Luis Serrano, ni há sido parte en uno, ni en otio pleito, y como la cosa juzgada solo puede aprovechar, ó perjudicar á aquellas personas que lo fueron en los autos, ni la Executoria, ni las pruebas de aquellos autos son excepcion para este juicio, segun vulgarissimos axiomas, que sabe qualquier estudiante con todos los concordantes, y Doctores sequaces que tiene la regla: *Res inter alios acta nullum alijs prejudicium facit.* Principio tan cierto como firme, y no lo fuera si no tuviera excepcion contraria, tan verdadera como en el caso de nuestro pleito; porque assi como todos confiesan aquella regla comun, tambien enseñan, que la Executoria sobre filiacion, y calidad de

(Q) persona ganada con legitimo contradictor, es excepcion de cosa juzgada, no solo contra aquel litigante, sino contra todos, los quo fundados en aquella qualidad deduxeren el mismo derecho, (Q) porque estas sentencias son sobre derecho perpetuo, è immutable, y como ya dixe, personal, è individuo. Y esta razon tranciende aun à los no partes en el juicio de la cosa juzgada, y se prueba con razon intrinseca, que ministra el derecho, (R) y efficacissimas, que enseñan los Doctores, (S) y assi son declaratorias de la qualidad; porque ninguna sentencia puede hacer à uno hijo natural, ò legitimo, sino que lo declare, y consiguientemente hace derecho universal: razon, en que se fundan los citados Doctores, que dicen lo mismo que el Señor Valenzuela: *Principue cum sententia eam filiam naturalem declaraverint, nam sententia declaratoria omnes afficit;* y lo mismo todos. Otra razon trahen los Doctores, que convence mucho nuestro asumpcio, y es: que la sentencia de filiacion goza los privilegios de la de estado, ò condicion personal, y como el que una vez fué declarado por libre en juicio contradictorio con legitimo contendor, no solo tiene contra él cosa juzgada, sino contra todo el mundo, para que ninguno le pueda mover question sobre su libertad; así en nuestro caso, para que *nin uno de el mundo* pueda decir, que no es capaz de Mayorazgo, que no es hijo natural D. Nicolas de Velasco, y Vivero.

(R)

*Sed natural.* inst de jur. natural L. 3. de iure d. Eas obligation. D. de cap. dimin. L. jus autem de p. L. Jura sanguinis, de reg. jur.

Desta similitud de causas, que tienen por verdadera todos los Autores (T) se apartan (aunque todos los citan favorables) Butrio, y el Señor Paz (V) cuyas razones son tan efficaces, que quizà por esto se desentendieron los Doctores de ellas; pero á mi me es preciso darme por entendido, y desatar la difficultad, y no dejar duda en este punto. Ojalá sepa decirlo, como he sabido pensarlo! Para ello diré las palabras de el Señor Paz, que refiere las de Butrio: *Et prosequendo materiam, disputat in predicto numero de diversitatis ratione, quare sententia ingenuitatis faciat jus quoad omnes, & sententia illegitimitatis alijs non prajudicet, atque rationem eam esse: nam causa ingenuitatis spectat ad jus publicum; causa vero legitimatis ad jus privatum. Rursus & aliam adducit, nam causa illegitimitatis plene nunquam probatur; sed indicijs, & presumptionibus.* Ya ve V. S. quan graves son una, y otra razon para desvanecer todo lo alegado, y que há menester la cabeza de fierro de un Letrado, para absolverlas. Pero *viam ferro aperit, qui per contraria transit;* y por el grande, y necesario affecto, que tengo á esta familia illustre, me es preciso entrarme por las lanzas que les embisten. La primera razon es: que la sentencia en

(S) Garc. ubi sup. ex. n. 48. Dec. conc. 445. in casu ad ne transmissio. n. 38. to. 2. Dec. Genue. 157. n. 2. Bald. in L. 2. n. 4. C. qui res jud. no nocet. Valenz. d. conc. 169. n. 26. Id. Bald. L. ingenuus dest. ho. Alex. L. 62. de re jud.

(T) Omnes ubi prox. à lit. Q. & Tiraq. de nob. ca. 27. n. 2. & seq. Grac. discep. tom. 2. cap. 32. n. 11. & tom. 5. ca. 859. n. 16. Escob. de parit. 1. p. q. 17. §. 1. n. 11. (V) But. in cap. causam, qui si. sint. legit. num. 14. D. Paz. de tenor. cap. 43. num. 1.

causa de ingenuidad toca al derecho publico, y la de illegitimitad al privado. Veneno la autoridad de dos tan graves Doctores; pero ella no haze intrinsecamente probable esta razon, ni trahen razon para probarla: yo si probare, que la sentencia de qualidad de persona, es derecho publico, especialmente (y para contrahérme á el pleyo) la de nobleza. Para esto pudiera formar una descripcion de la nobleza, si no hablara con quien todo me enseña. Y assi (supuesto el incomparable tesoro, que encierra la nobleza) pruebo de un modo, que es de derecho publico la sentencia de qualidad, de noble. No he menester fundar que la Real Hacienda, y su tutela es de derecho publico; y qual es mas en estimacion de S. Magestad? La nobleza, ò la Real Hacienda? Qual quiere S. Mag. augmentar mas sus etarios, ò sus nobles? Por el ser, y por los efectos esta bien facil la respuesta; el ser, porque mientras mas, y mayores fueren los nobles, en quien dominá, se exalta mas la Magestad, fundada *in montibus altis*, y no en valles (de que omitto mucha, y hermosa eruditacion, porque he prometido ser breve.) Por los efectos en la mayor lealtad de los nobles; pero no quiero responder con mis discursos, ni quiero creer menos de nuestros Catholicos Monarchas, que de el Emperador Adriano, cuya respuesta es bien clara: (X) *Cum ampliari imperium hominum adfectione potius, quam pecuniarum copia malum.* Luego mas necessita la cabeza de nuestros Reynos de nobles, que de su real augmento.

Todavia parece débil esta razon con toda la propiedad de la Real Hacienda; porque las palabras de el Emperador no dicen, que es bien publico el augmento de los hombres; pero lo dice el Jurisconsulto, que hizo Ley Justiniano. (Y) Dice, pues, Pomponio: (Z) *Dotium causa semper, & ubique principia est* (de todo el mundo no menos es bien publico) *nam & publicè interest dotem mulieribus conservari.* Y la razon es: *Cum dotatas esse foeminas.* (Y para qué fin?) *Ad sobolem pro creandam, replendantque liberis civitatem, maxime necessarium sit.* Veo aqui V. S. de quan publico bien son las dotes; pero porque las mujeres tengan conque casarse, y el fin de ambas cosas es el fin, que tuvo Dios para dispensar, y hacer licito el matrimonio para la procreacion de los hijos. Pues *si propter quod unumquodque tale, & illud magis:* luego mayor bien de todo el mundo, de la naturaleza humana, es el augmento de los hombres, que las mismas dotes, que en tantos Reynos se prohibieron, y se casaban las mujeres.

Y si el augmento de los hombres libres, *replendantque liberis civitatem,* es tan necesario bien publico, otro tanto mas es necesario el de los nobles, que el augmento de los libres, quanto el de los libres comparados con los esclavos. Basta de Leyes Romanas, y pruebelo una de Castilla. (A) En que el Señor Emperador D. Carlos V. prohíbe, que se unan

(X)  
L. 7. §. si plures  
C. de bon. damus

(Y)  
L. 1. & 2. C. de vec  
jur. enud.  
(Z)  
L. 1. ff. folgt. Matz

(A)  
L. 7. t. 7. lib. §.  
Comp. Cast.